



## REGLAMENTO DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

*Adoptado en la primera sesión de la reunión de los Estados partes, 26-27 de marzo de 2009, París.*

### I. PARTICIPACIÓN

#### Artículo 1 - Participación

Podrán participar en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes (denominada en adelante “la Reunión”), con derecho de voto, los representantes de todos los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (denominada en adelante “la Convención”), aprobada por la Conferencia General el 2 de noviembre de 2001.

#### Artículo 2 - Representantes y observadores

- 2.1 Podrán participar en los trabajos de la Reunión en calidad de observadores, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11, los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean parte en la Convención y de las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO.
- 2.2 Podrán participar en los trabajos de la Reunión, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11, los representantes de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado un acuerdo de representación recíproca, así como los observadores de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales internacionales invitados por el Director General.

### II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

#### Artículo 3 - Atribuciones y funciones de la Reunión de los Estados Partes

Entre las atribuciones y funciones de la Reunión de los Estados Partes figuran:

- a) elaborar, debatir y aprobar las directrices operativas de la Convención;
- b) elegir a los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico (denominado en adelante “el Consejo Consultivo”), a propuesta de los Estados Partes;
- c) aprobar y modificar los Estatutos del Consejo Consultivo;
- d) recibir y examinar los informes y las solicitudes de asesoramiento de los Estados Partes en la Convención;
- e) examinar los informes que le someta el Consejo Consultivo;

- f) examinar y debatir las recomendaciones que le presente el Consejo Consultivo y adoptar una decisión al respecto;
- g) encontrar medios para recaudar fondos y tomar las medidas necesarias con ese fin;
- h) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la Convención.

#### **Artículo 4 - Órganos subsidiarios**

- 4.1 La Reunión podrá crear los órganos subsidiarios que estime necesarios para alcanzar sus finalidades.
- 4.2 Definirá la composición y el mandato de dichos órganos subsidiarios (comprendido su cometido y la duración de sus funciones) en el momento de su creación. Esos órganos estarán integrados por los Estados Partes.
- 4.3 Cada órgano subsidiario elegirá un Presidente y, si fuese necesario, uno o más Vicepresidentes y un Relator.
- 4.4 En la designación de los miembros de los órganos subsidiarios, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una representación equitativa de las distintas regiones del mundo.

### **III. ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN**

#### **Artículo 5 - Convocatoria**

El Director General convocará una Reunión Ordinaria de los Estados Partes por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes (párrafo 1 del Artículo 23 de la Convención).

#### **Artículo 6 - Orden del día provisional**

- 6.1 El orden del día provisional de una Reunión Ordinaria de los Estados Partes podrá comprender:
  - a) cualquier petición formulada a tenor de la Convención o del presente Reglamento;
  - b) cualquier asunto cuya inclusión haya sido acordada por la Reunión en una sesión anterior;
  - c) cualquier asunto propuesto por los Estados Partes en la Convención;
  - d) cualquier asunto propuesto por el Director General de la UNESCO;
  - e) cualquier cuestión que le remitan los órganos subsidiarios.
- 6.2 El orden del día provisional de una Reunión Extraordinaria sólo comprenderá las cuestiones para las que haya sido convocada dicha Reunión.

## **Artículo 7 - Elección de los miembros de la Mesa**

- 7.1 La Reunión elegirá a un Presidente, uno o más Vicepresidentes y un Relator, de conformidad con el principio de representación geográfica equitativa, para que juntos formen su Mesa. Su mandato se prolongará desde la apertura de la Reunión en la que sean elegidos hasta la siguiente sesión de la Reunión, en la que se elegirá una nueva Mesa.
- 7.2 La Mesa coordinará los trabajos de la Reunión y fijará el orden del día de las sesiones. Los demás miembros de la Mesa asistirán al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- 7.3 La Mesa desempeñará cualquier otra función que le encomiende la Reunión.

## **Artículo 8 - Funciones del Presidente**

- 8.1 Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Reunión. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. No votará pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.
- 8.2 Si el Presidente se viera obligado a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por un Vicepresidente. El Vicepresidente que ejerza funciones de presidente tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el Presidente.

## **IV. PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES**

### **Artículo 9 - Carácter público de las sesiones**

Las sesiones serán públicas, a menos que la Reunión decida lo contrario.

### **Artículo 10 - Quórum**

- 10.1 Constituirá un quórum la mayoría de los Estados Partes a que se refiere el Artículo 1 que estén representados en la Reunión.
- 10.2 En las sesiones de los órganos subsidiarios constituirá quórum la mayoría de los Estados Partes que sean miembros del órgano subsidiario correspondiente.
- 10.3 Ni la Reunión ni sus órganos subsidiarios se pronunciarán sobre ninguna cuestión si no hubiera quórum.

### **Artículo 11 - Orden y duración de las intervenciones**

- 11.1 El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.
- 11.2 Si la buena marcha de los debates lo exige, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

11.3 Los observadores podrán dirigirse a la Reunión previa autorización del Presidente.

### **Artículo 12 - Cuestiones de orden**

12.1 En el curso de un debate, cualquier representante de los Estados Partes a que se refiere el Artículo 1 podrá plantear una cuestión de orden, a cuyo respecto se pronunciará inmediatamente el Presidente.

12.2 Se podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes.

### **Artículo 13 - Mociones de procedimiento**

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier Estado Parte podrá proponer una moción de procedimiento: suspensión o aplazamiento de la sesión, aplazamiento o cierre del debate.

### **Artículo 14 - Suspensión o aplazamiento de la sesión**

Durante la discusión de cualquier asunto, un Estado Parte podrá presentar una moción encaminada a que se suspenda o aplaze la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación, sin debate.

### **Artículo 15 - Aplazamiento del debate**

Durante la discusión de cualquier asunto, un Estado Parte podrá presentar una moción encaminada a que se aplaze el debate sobre el tema que se esté discutiendo. El Estado Parte que pida el aplazamiento deberá indicar si se trata de un aplazamiento *sine die* o de un aplazamiento hasta una fecha determinada, que deberá precisar. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra un orador a favor de ella y otro en contra.

### **Artículo 16 - Cierre del debate**

Un Estado Parte podrá presentar en cualquier momento una moción encaminada a que se cierre el debate, aunque haya oradores inscritos. Si se pide la palabra contra la moción, sólo se concederá a dos oradores como máximo. El Presidente someterá a votación la moción de cierre del debate y, si la Reunión la aprueba, lo dará por cerrado.

### **Artículo 17 - Orden de las mociones de procedimiento**

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 12, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas en la sesión, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

### **Artículo 18 - Lenguas oficiales**

18.1 Las lenguas oficiales de la Reunión serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

- 18.2 Las intervenciones efectuadas en la Reunión en una de las lenguas oficiales se interpretarán en las otras lenguas oficiales.
- 18.3 Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen de facilitar la interpretación de su intervención en una de las lenguas oficiales.

#### **Artículo 19 - Proyectos de resolución y enmiendas**

- 19.1 Los Estados Partes a que se refiere el Artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución y enmiendas, que transmitirán por escrito a la Secretaría de la Reunión, la cual los distribuirá a todos los participantes.
- 19.2 Por regla general, no se examinará ni se someterá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda si su texto no se ha comunicado con suficiente antelación a todos los participantes en las lenguas de trabajo de la Secretaría.
- 19.3 Al término de cada sesión, la Reunión aprobará la lista de resoluciones que se publicará y distribuirá a los Estados Partes en los idiomas oficiales dentro del mes siguiente a la clausura de la sesión.

#### **Artículo 20 - Votaciones**

- 20.1 El representante de cada Estado Parte a que se refiere el Artículo 1 tendrá un voto en la Reunión.
- 20.2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 y el artículo 27, las decisiones se tomarán por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes, salvo en los casos previstos en los artículos 28 y 29.
- 20.3 A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estados Partes presentes y votantes” los que voten a favor o en contra. Los Estados Partes que se abstengan se considerarán no votantes.
- 20.4 Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación.
- 20.5 Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo cuando un Estado Parte, apoyado por otros dos, solicite una votación secreta.
- 20.6 En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si lo piden por lo menos dos Estados Partes antes de iniciarse la votación.
- 20.7 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Reunión procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original. A continuación votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

- 20.8 Si se aprueban una o varias enmiendas, se someterá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.
- 20.9 Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique parte de tal propuesta.
- 20.10 Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación sobre una propuesta, la Reunión podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

## **V. DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO Y TÉCNICO**

### **Artículo 21 - Creación de un Consejo Consultivo Científico y Técnico**

Si la Reunión decide crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 23 de la Convención, un Estado Parte podrá designar un experto a los efectos de las elecciones para que le represente en dicho Consejo.

### **Artículo 22 - Distribución geográfica y experiencia profesional de los expertos**

22.1 La elección de los miembros del Consejo Consultivo se llevará a cabo con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres, así como de un equilibrio en los distintos ámbitos de competencia. Los expertos poseerán una trayectoria científica, profesional y ética en el plano nacional y/o internacional adecuada para la labor, de conformidad con el objetivo y la finalidad de la Convención.

22.2 El Consejo Consultivo estará integrado por 12 miembros. La Reunión de los Estados Partes podrá aumentar ese número hasta 24 en función del número de Estados Partes.

### **Artículo 23 - Duración del mandato de los miembros del Consejo Consultivo**

Los miembros del Consejo Consultivo se elegirán para desempeñar un mandato de cuatro años. No obstante, el mandato de la mitad de los miembros designados en la primera elección tendrá una duración de dos años. Esos miembros se designarán por sorteo en el transcurso de esa primera elección. Cada dos años, la Reunión elegirá a la mitad de los miembros del Consejo Consultivo con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa, a la rotación y a la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres.

### **Artículo 24 - Procedimiento de presentación de candidaturas al Consejo Consultivo**

24.1 La Secretaría preguntará a los Estados Partes, por regla general, seis meses antes de la apertura de la Reunión, si tienen la intención de proponer un candidato a las elecciones de los miembros del Consejo Consultivo. En caso de respuesta afirmativa, se deberán remitir a la Secretaría la candidatura, acompañada del currículum vitae del candidato e información sobre su trayectoria científica, profesional y ética en el plano nacional y/o internacional, en francés o en inglés, a más tardar cuatro semanas antes de la apertura de la Reunión.

- 24.2 La Secretaría enviará a todos los Estados Partes, por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Reunión, la lista provisional de los candidatos y la información relativa a ellos, tal y como le hayan sido comunicadas, indicando el Estado que los propone. La lista de las candidaturas se modificará de ser necesario.

### **Artículo 25 - Elección de los miembros del Consejo Consultivo**

- 25.1 Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se procederá a votación secreta, salvo cuando el número de candidatos con arreglo a la distribución geográfica sea igual o inferior al número de puestos que se han de cubrir, caso en el cual se declarará a los candidatos elegidos sin necesidad de proceder a votación.
- 25.2 Antes de proceder a la elección, el Presidente designará a dos escrutadores entre los Estados Partes presentes y les dará la lista de los candidatos. El Presidente anunciará el número de puestos que se hayan de cubrir.
- 25.3 La Secretaría preparará para cada Estado Parte un sobre sin señales exteriores y papeletas de votación distintas, correspondientes a cada uno de los grupos electorales. En las papeletas de los distintos grupos electorales figurarán los nombres de todos los candidatos a las elecciones en el grupo correspondiente.
- 25.4 Cada Estado Parte expresará su voto señalando en la lista con un círculo los nombres de los candidatos por los que desee votar.
- 25.5 Los escrutadores recogerán las papeletas de voto de cada Estado Parte y procederán al recuento de los votos, bajo la supervisión del Presidente.
- 25.6 La falta de papeletas de votación en el sobre se considerará abstención.
- 25.7 Se considerarán nulas todas las papeletas de votación en las cuales se haya señalado con un círculo un número de candidatos superior al de los puestos que hayan de cubrirse, así como las papeletas en las que no haya indicación alguna de la intención del votante.
- 25.8 El escrutinio para cada grupo electoral se llevará a cabo por separado. Los escrutadores abrirán cada sobre y clasificarán las papeletas según el grupo electoral a que se refieran. Los votos obtenidos por los candidatos se inscribirán en las listas preparadas a tal efecto.
- 25.9 El Presidente declarará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, hasta el número de puestos que hayan de cubrirse. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos y, de resultas de ello, sigue habiendo más candidatos que puestos por cubrir, habrá una segunda votación secreta limitada a los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en la segunda votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
- 25.10 Una vez terminado el recuento de los votos, el Presidente proclamará los resultados del escrutinio por separado para cada grupo electoral.

## **VI. SECRETARÍA DE LA REUNIÓN**

### **Artículo 26 - Secretaría**

- 26.1 El Director General de la UNESCO, o su representante, participará en los trabajos de la Reunión, sin derecho de voto. El Director General, o su representante, podrá en cualquier momento intervenir oralmente o por escrito ante la Reunión sobre cualquiera de las cuestiones que se discutan.
- 26.2 El Director General de la UNESCO nombrará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como secretario de la Reunión y a otros funcionarios que, juntos, constituirán la Secretaría de la Reunión.
- 26.3 La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales de la Reunión en las seis lenguas oficiales con, por lo menos, treinta días de antelación a la apertura de ésta. Además, se encargará de la interpretación de los debates y también de todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos de la Reunión.
- 26.4 La Secretaría preparará las actas resumidas de la sesión de la Reunión, que se aprobarán al principio de la sesión siguiente.

## **VII. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 27 - Aprobación**

La Reunión aprobará su Reglamento mediante decisión tomada en sesión plenaria por una mayoría de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

### **Artículo 28 - Modificación**

La Reunión podrá modificar el presente Reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

### **Artículo 29 - Suspensión**

La Reunión podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, con excepción de los que reproducen disposiciones de la Convención, mediante decisión tomada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.